

La fiesta brava: exaltación de la crueldad con los animales

Bullfighting: exaltation of the cruelty to animals

Claudia Helena Amarillo Forero*

Resumen

En Colombia muchos animales sufren el maltrato por parte de los humanos. Aunque en el país existen normas destinadas a la protección de los animales, como la Ley 84 de 1989 y el Código Penal, entre otras, lamentablemente en la práctica no se cumplen. En este escrito nos referimos principalmente a las corridas de toros, por cuanto consideramos que esta actividad constituye un ejemplo significativo de maltrato con los animales, autorizado por el Estado y defendido por la Corte Constitucional, con el criterio de que significa un acto de entretenimiento y expresión cultural del pueblo colombiano. Teniendo en cuenta la decisión del alto tribunal constitucional, de defender la práctica de la fiesta brava, consideramos que es necesario entonces, que los colombianos aprendamos primero a respetar a los animales como seres sintientes, es decir, que nos eduquemos en la compasión para que superemos la cultura de la violencia, y podamos tener la fuerza social suficiente para exigir a nuestros legisladores que prohíban los espectáculos de crueldad con la fauna y que consagren el maltrato animal como delito.

* Abogada Universidad de los Andes.

Palabras clave

Delito de maltrato de animal, defensa de los animales, seres sintientes.

Abstract

In Colombia, many animals suffer abuse by humans. Although the country has norms for the protection of animals, such as Act 84 of 1989 and the Penal Code, among others, unfortunately these laws are not enforced in practice. In this paper we refer mainly to bullfights, because we believe that this activity is a significant example of abuse to animals, approved by the State and upheld by the Constitutional Court, with the view that means an act of entertainment and cultural expression of the Colombian people. Taking into account the decision of the Court which defends the practice of the bullfighting, we consider that it is necessary that Colombians learn first to respect animals as sentient beings, that is, that we must be educated in the compassion that overcome the culture of violence, so that we may have enough social strength to urge our legislators to prohibit the performances of cruelty to animals and to consecrate the animal abuse as a criminal offence.

Key words

Crime of animal abuse, defense of animals, sentient beings.

Introducción

“... discriminar a unos seres solo en virtud de su especie es una forma de prejuicio, tan inmoral e indefendible como lo es la discriminación basada en la raza”.

*(Peter Singer)*¹

En Colombia, pese al esfuerzo de muchas personas y asociaciones por proteger a los animales, infortunadamente predomina el trato cruel con estos, y aunque aquí existen normas que consagran la protección a los animales, estas se quedan cortas en este propósito, pues, como en el caso de la Ley 84 de 1989, las excepciones que la misma ley consagra en el maltrato hacia los animales, hacen que, en la práctica, los actos crueles sigan existiendo contra ellos. Un ejemplo de nuestra costumbre de maltratar a los animales lo constituyen las corridas de toros, autorizadas por el Estado colombiano y defendidas por la Corte Constitucional colombiana.

En este artículo nos referiremos a la decisión de la Corte Constitucional de aceptar la celebración de las corridas de toros, como “expresión cultural” del pueblo colombiano (Sentencia C-666 de 2010). La fiesta brava hace parte de nuestra tradición cultural, así lo ha dicho la Corte Constitucional. Por supuesto, Colombia es un país con altos índices de violencia, y las corridas de toros y el maltrato a los animales forman parte de nuestras costumbres. Así que la cuestión no es erradicar la fiesta brava con fallos judiciales –lo que, por ahora, es imposible–, la cuestión es si los colombianos estamos dispuestos a entender que esa tradición es una muestra de violencia que nos deshumaniza aun más.

Por eso, en este escrito se sostiene que lo que nos hace falta es cambiar nuestra actitud con los animales (idea que no es original, ni mucho menos, pues ya muchos defensores de los animales la han expresado antes), para lo cual es necesario, ante todo, comenzar con un proceso educativo, pues algunas de las conductas crueles hacia los animales son producto de la ignorancia más que de la indiferencia, como lo expresó Peter Singer, el gran inspirador del movimiento mundial de liberación animal: “La repulsión que este [se refiere a un vídeo grabado en 2008 en un matadero de California, Estados Unidos, en el que se registra el trato cruel a vacas enfermas] y otros vídeos de abusos sobre animales grabados ocultamente provocan en la mayor parte de la sociedad sugiere que es la ignorancia, y no la indiferencia, la que permite que se mantenga la crueldad generalizada, institucional hacia los animales...”².

¹ SINGER, Peter. Liberación animal. El clásico definitivo del movimiento animalista. Madrid : Taurus, 2011.

² SINGER, Peter. Op cit., p. 12.

En desarrollo de esta idea, es importante, por supuesto, aproximarnos, así sea a vuelo de pájaro, a la historia de la defensa de los animales, así como al ámbito legal de la protección de estos, que comprende las normas que actualmente existen en Colombia sobre el cuidado de la fauna, así como el derecho comparado sobre este tema, al menos una visión muy general, que nos permita comprender que la cuestión de nuestro trato hacia los animales no interesa solamente a grupos de activistas o a religiones como la Budista, que se ha ocupado muy seriamente sobre la protección a los animales, pues este es un asunto que cada vez despierta el interés de más personas en más rincones del planeta, como en la mismísima España, cuna de la “Fiesta Brava”, donde en la Monumental de Barcelona se celebró el pasado 25 de septiembre de 2011 la última (ojalá así sea) corrida de toros, tres meses antes de que entre en vigor la prohibición de la tauromaquia en Cataluña³.

Sin duda, como ya se anotó, primero hay que educar, para que la crueldad con los animales deje de ser una forma de “expresión cultural” en nuestro país; pues sin un cambio en nuestra mentalidad que nos conduzca a una cultura de respeto por todos los seres sintientes, no podremos conseguir que nuestros legisladores, nuestros jueces y nuestras autoridades administrativas se interesen en defender a los animales. Pero no basta con educar solamente, es imprescindible además imponer unas sanciones más fuertes y consagrar el maltrato a los animales como delito. Por eso planteamos la necesidad de establecer una normatividad que defienda efectivamente a los animales, pues aunque ya se han dado pasos en este sentido, todavía estamos lejos de tener una legislación que regule cuidadosamente la protección de los animales y que tenga en cuenta su naturaleza para su adecuado desarrollo vital.

Como se indicó al comienzo de esta introducción, las corridas de toros son solamente un ejemplo de maltrato a los animales. Lamentablemente los casos de crueldad con la fauna son muchos, y se presentan en todo el planeta, de ahí que Konrad Lorenz, Premio Nobel de Medicina, escribiera en su obra *Los ocho pecados mortales de la humanidad civilizada*: “Hemos comentado ocho tendencias perfectamente diferenciables entre sí, pero que se encuentran en una estrecha relación causal, tendencias que no sólo amenazan con provocar el hundimiento de la cultura actual, sino también del ser humano como especie. Esas tendencias son: (...) 2. La devastación del espacio vital natural, la cual no sólo destruye el entorno en el que viven muchos, sino que también destruye en el hombre todo respeto por la belleza y la grandeza de una Creación elevada por encima de él”⁴.

³ EL TIEMPO. Adiós al toreo en Cataluña. (25 de sep. 2011).

⁴ LORENZ, Konrad. *Los ocho pecados mortales de la humanidad civilizada*. (J. A. Campos, Trad.). Barcelona : RBA Libros, 2011, p. 133.

Las corridas de toros: “expresión cultural” del pueblo colombiano

El ciudadano Carlos Andrés Echeverry Restrepo demandó la inexecutable del artículo 7º de la Ley 84 de 1989 argumentando que el legislador, por medio de la citada ley, reconoció a los animales el derecho a no ser tratados cruelmente, pero, al mismo tiempo, estableció la excepción a este derecho en el artículo 7º de la misma ley, respecto de ciertas actividades en que se incluyen animales, como las corridas de toros, las corralejas, las tientas, las becerradas, las novilladas, el coleo y las riñas de gallos. Dicha excepción, según el autor, contraría los siguientes artículos constitucionales: 1, 4, 8, 12, 58, 79, 95 numeral 8, y 313.

Antes de continuar con el resumen de la mencionada sentencia, vale la pena transcribir los siete primeros artículos de la Ley 84 de 1989:

LEY 84 DE 1989⁵
(27 de diciembre)

Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Parágrafo: La expresión “animal” utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto:

- a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;*
- b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;*

⁵ Disponible en <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8242>>

- c) *Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;*
- d) *Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;*
- e) *Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.*

Artículo 3. La violación de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son contravenciones cuyo conocimiento compete a los funcionarios descritos en el Capítulo décimo de esta Ley.

CAPÍTULO II

De los deberes para con los animales.

Artículo 4. Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento.

Artículo 5. Además de lo dispuesto en el Artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

- a) *Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;*
- b) *Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;*
- c) *Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.*

Parágrafo. Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos.

CAPÍTULO III

De la crueldad para con los animales.

Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

- a) *Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;*

- b) *Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;*
- c) *Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo;*
- d) *Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta Ley;*
- e) *Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;*
- f) *Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;*
- g) *Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;*
- h) *Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;*
- i) *Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;*
- j) *Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte;*
- k) *Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos a la alimentación de otros;*
- l) *Abandonar substancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes de aquellos a los cuales específicamente se trata de combatir;*
- m) *Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;*
- n) *Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales;*
- o) *Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico;*
- p) *Sepultar vivo a un animal;*
- q) *Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia;*
- r) *Ahogar a un animal;*
- s) *Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o*

- por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;*
- t) *Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos;*
 - u) *Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos;*
 - v) *Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia;*
 - w) *Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia*
 - x) *Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;*
 - y) *Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato;*
 - z) *Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad.*

Excepciones.

Artículo 7. Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

Ahora bien, la Corte Constitucional anota⁶ que “*para una mejor comprensión de la norma acusada, resulta pertinente hacer referencia al significado de las actividades incluidas en dicha excepción.*”

i. Corridas de toros y demás actividades relacionadas con la tauromaquia

La tauromaquia es una actividad cuyo reconocimiento y regulación se encuentra en el Estatuto Taurino -ley 916 de 2004-, norma cuya constitucionalidad ha sido evaluada por la Corte Constitucional, encontrándola ésta última ajustada a la Constitución -sentencias C-1192 de 2005 y C-367 de 2006.

Las corridas de toros, de acuerdo con la definición legal, “[s]on en las que, por matadores de toros profesionales, se lidiarán toros entre cuatro y siete años en la

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-666 de 2010, M. P. Humberto Sierra Porto. [En línea] [Consultada el 1º, nov., 2011] Disponible en < <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm> >

forma y con los requisitos exigidos en este reglamento” –artículo 13 de la ley 916 de 2004-.

Aunque no figura expresamente en la ley, una corrida de toros implica, entre otras actividades, el lidiar un toro en un ruedo, que es un área que debe tener un diámetro entre los 33 y los 55 metros, atraerlo con un pedazo de tela sintética –si se trata de capote- o de franela –si se trata de la muleta- para luego evitar su embestida. Podría decirse que las corridas de toros implican mucho más que esta descripción que ahora se realiza –como la parte estética-, algo que puede ser cierto; sin embargo, quiere la Sala resaltar que para el análisis constitucional resultan relevantes los aspectos fácticos, no aquellas apreciaciones subjetivas que, siendo una interpretación válida de acciones que tienen lugar en el mundo objetivo, pertenecen exclusivamente a la valoración que cada quien hace del mundo que observa.

Desde esta perspectiva, y con el objeto de resaltar los aspectos objeto de evaluación en esta sentencia, debe la Corte señalar que dentro de las corridas de toros existen ciertas actividades que se realizan inevitablemente en todo espectáculo y que implican daño a los animales, como son:

- i. Picar el toro, operación que implica clavar una punta de lanza de catorce centímetros de largo en el morrillo del toro, acción que eventualmente puede repetirse hasta dos veces;*
- ii. Poner banderillas, operación que implica clavar en el lomo del toro las banderillas, las cuales son palos de madera rectos y resistentes en cuyo extremo se encuentra el Arpón, que consiste en una piedra de hierro afilada provista de otras menores que salen en dirección contraria para que al hundirse en la carne del toro prenda e impida su caída –arts. 12 y 50 ley 916 de 2004-.*
- iii. Clavar el estoque, operación que implica que el encargado de la lidia clave una espada en el toro que estaba lidiando.*

Eventualmente, una corrida de toros también puede implicar la realización de otras actividades que causen daño a los animales, como son:

- i. La puesta de banderillas negras, las cuales tienen un Arpón más largo y ancho, causando una herida de mayor profundidad y grosor.*
- ii. El apuntillar, que implica dar muerte con una daga al toro que, luego de que le fue clavado el estoque, cayó al suelo pero no ha muerto.*
- iii. Descabellar, que implica dar muerte al toro mediante una estocada que se propina entre los anillos que rodean la médula espinal. Este procedimiento se realiza en aquellos casos que, luego de seis (6) minutos de haber recibido la primera estocada con la intención de darle muerte, el toro no ha caído –ya sea muerto o agonizante- en la arena de la plaza (...).”*

Después, la Corte se refiere a las otras actividades como riñas de gallos, etc., y tras largas consideraciones, resuelve:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 “por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, en el entendido:*

- 1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.*
(Subrayas fuera de texto).

Con todo el respeto que merece la Corte Constitucional, no obstante, después de leer la escalofriante descripción de una corrida de toros que hace el Estatuto Taurino, frente a la frase de la parte resolutive que nosotros subrayamos: “siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades”, es inevitable preguntarse: ¿en qué clase de protección contra el sufrimiento podría estar pensando el Honorable Magistrado? ¿Tal vez quiso sugerir que el toro debía salir al ruedo anestesiado?

La Corte Constitucional ha dicho que las corridas de toros, igual que otras actividades de entretenimiento que utilizan a los animales, son una **expresión cultural** del pueblo colombiano y que, por lo tanto, su celebración está permitida. Pues bien, si el fallo de la Corte Constitucional, como lo suponemos, representa la opinión de buena parte de los colombianos, entonces lo que se necesita en Colombia es precisamente un cambio en su cultura, es decir que en nuestro país queremos, en

primer lugar, educar en el respeto a los animales; sin un cambio en nuestra mentalidad que nos conduzca a una cultura de respeto por todos los seres sintientes, no podremos conseguir que nuestros legisladores, nuestros jueces y nuestras autoridades administrativas se interesen en defender a los animales. Mientras esté incrustada en nuestras costumbres la pasión por la violencia, por ejemplo, la afición a las corridas de toros, riñas de gallos, corralejas, etc., mientras continúe la creencia de que no puede haber fiestas de los santos patronos -en varios municipios del país-, como la celebración de la Virgen del Carmen, sin corrida de toros, mientras los colombianos sigamos considerando y tratando a los animales como cosas, nuestros jueces seguirán reflejando en sus fallos el sentir de muchos de nuestros compatriotas.

A propósito de la Fiesta de la Virgen del Carmen, qué ironía que en una ocasión en la cual se rinde honor a la Madre de Jesús, el compasivo y misericordioso, el mismo que dijo: “Lo que hagáis a la más pequeña de mis criaturas eso me hacéis a Mí” (Mateo 25, 40), se invite a la población a rendirle homenaje con un espectáculo salvaje, más apropiado para festejos en el otrora Circo romano que en ocasiones relacionadas con una religión que predica el amor. Recordemos, además, que San Francisco de Asís fue nombrado por el Papa Juan Pablo II, Patrono de los animales y de los ecologistas, y que el 4 de octubre -aniversario de la muerte del santo- es el Día Mundial de los Animales.

Pero, retomando la sentencia de la Corte Constitucional, hay que aclarar que los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio se apartaron de la decisión adoptada por la mayoría de los miembros de la Corte. A continuación transcribimos algunos apartes de lo expuesto en el salvamento de voto: “... consideramos que la norma acusada ha debido ser declarada inconstitucional, por la afectación a los derechos al ambiente, y en particular a la protección a los animales frente al sufrimiento de dolor innecesario. Ahora bien, consideramos que tal decisión se ha debido tomar con efectos diferidos, por respeto a la confianza legítima que tienen poblaciones y regiones en Colombia, en poder seguir practicando ciertas actividades tradicionales, de las que depende, en algunos casos, la profesión, el oficio o el mínimo vital de muchas personas, y que implican una limitación del derecho al ambiente antes mencionado. La solución elegida por la Sala Plena de la Corte, si bien trata de proteger los mismos valores, desatiende principios y valores propios de una sociedad democrática”.

“... La norma objeto de análisis priva de protección a los animales, desprotegiéndolos en alto grado de tratos crueles que infrinjan gran sufrimiento. Una simple lectura de las expresiones contenidas en el inciso 1º y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo 7º de la Ley 84 de 1989, dentro de las actividades relacionadas con el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, permite constatar que es factible realizar actos deleznales y de la más alta sevicia contra

los animales, que la posición mayoritaria califica como '*actividades de entretenimiento y de expresión cultural*'.

“... La violencia contra los animales representa en la actualidad una suerte de “*tara ancestral*”. Es, precisamente, uno de los reductos de esa vieja visión de la relación entre el ser humano y la naturaleza, de acuerdo con la cual, ésta se encuentra al pleno servicio de aquél. Si bien es cierto que en el pasado tuvo explicaciones religiosas, éticas e incluso culturales, también lo es que gradualmente han sido superadas debido a nuevas concepciones de la naturaleza, al avance de las ciencias, de la tecnología y, en especial, a la conciencia ecológica alcanzada y defendida por las civilizaciones, que han reconocido un ámbito jurídico a favor de los seres sintientes, para que no sufran frente al miedo, al pánico y al dolor”⁷.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, al menos por ahora, es muy difícil que nuestros legisladores decidan erradicar el maltrato a los animales en nuestro país, lo que nos resta es proponer la puesta en marcha de un proceso de educación en el respeto por todos los seres sintientes, tarea que es preciso adelantar desde la educación básica con la incorporación del tema de la protección de los animales como materia obligatoria, así como en las facultades de Derecho, y debe incluir igualmente a las autoridades de Policía, las cuales deben recibir un entrenamiento especial para que se conviertan también en instrumento de difusión de las normas sobre protección a los animales, es decir, para que sean parte de la cadena educativa y, por supuesto, para que ejerzan su autoridad haciendo cumplir las normas que protegen la fauna.

Evolución histórica de la defensa de los animales

Carmen Requejo Conde⁸ sostiene que es “posible encontrar la primera norma escrita de protección de los animales remontándonos al Código de Hammurabi en el siglo 1700 a. C. en la antigua Babilonia, sancionando al campesino que sobrecargaba demasiado al ganado, influyendo por su cercanía territorial a mitad del primer siglo a. C. en el Antiguo y Nuevo Testamento, que recogían un catálogo de derechos y prohibiciones de los animales, como el derecho del animal a descansar al séptimo día de la semana o la prohibición de usar animales de otros (vacas y burros) para la labranza”. También anota esta autora que “en el Nuevo Testamento se contemplaban obligaciones como la de salvar el ganado caído en la fuente (Lucas, Cap. 14 Vers. 5) o buscar el pastor la oveja perdida en el desierto hasta el punto de dejarse allí la vida si era necesario (Lucas Cap. 15 Vers. 4-6 y Juan Cap. 10 Vers. 11)”.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Salvamento de voto. Sent. cit.

⁸ REQUEJO CONDE, Carmen. La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato a los animales. Granada, España : Comares, 2010, p. 3.

En el siglo 500 a. C., se dio el primer caso en la antigua Grecia de castigo por maltrato a un animal, donde un sujeto fue condenado a muerte por desollar a un animal salvaje. El Derecho romano, en cambio, carecía de reglas especiales de protección de los animales contra el maltrato, pues eran considerados sólo cosas objeto del tráfico, sujetos al dominio y disposición del hombre. Únicamente en el último período del Derecho romano y por influencia de Ulpiano, los animales fueron considerados sujetos del Derecho natural en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, aunque con escasa incidencia como lo demuestra la existencia por entonces de luchas organizadas con animales⁹.

Posteriormente, durante la Revolución Industrial, se crearon las primeras sociedades de “protección animal”, y las primeras víctimas defendidas fueron las que efectuaban la llamada “tracción a sangre”, es decir, caballos, asnos y mulas, cuyo maltrato era habitual y a la vista de todos¹⁰.

Con el movimiento racionalista encabezado por Descartes o Kant se “empezaría a marcar una distinción importante entre la persona, dotada de alma, razón y entendimiento, capaz de diferenciar el mal del bien, y el animal, considerado cosa, máquinas complejas sometidas a la ley de la mecánica, que pueden expresar sufrimiento como mera reacción mecánica. Y es precisamente esta posición más elevada del hombre la que le obligaría moralmente a cuidar y no maltratar al animal, puesto que lo contrario le hace insensible y le lleva a actuar *contranatura* y a poner en duda su dignidad. Un paso más lo darían las ideas utilitaristas de Darwin y Schopenhauer, revolucionando el pensamiento racionalista, puesto que «*el hombre ha descubierto que aunque goza de conciencia y lenguaje es sólo una pieza más de la naturaleza*»¹¹, y que a cada vida le corresponde una voluntad y un cuerpo, con intelecto y carácter, con voluntad infinita aun cuando su cumplimiento sea limitado, y con capacidad de sentir dolor, necesidad, soledad o sufrimiento, tanto el hombre como el animal, lo que implica una compasión y respeto hacia el otro”¹².

Uno de los primeros filósofos en tratar el tema de los derechos de los animales seriamente es Jeremy Bentham (1748-1832), considerado el fundador del utilitarismo moderno (escuela filosófica que identifica el bien moral con el máximo bienestar para el máximo número). Bentham reivindica la idea de igualdad moral, esto es, afirma que hay que considerar por igual los intereses de todos los afectados por una acción. Pone el acento en la facultad de sentir como la característica capital que le confiere a

⁹ Ibid., p. 3.

¹⁰ Disponible en <http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_de_los_animales>

¹¹ FRANCÉ, Raoul. En : REQUEJO CONDE, Carmen. Op cit., p. 5.

¹² REQUEJO CONDE, Carmen. Op cit., p. 5.

un ser el derecho a una consideración igual, dado que es esta facultad, y no otra, el requisito ineludible para poder decir que un ser *tiene intereses* y, en consecuencia, ciertos derechos que protejan esos intereses. Bentham, a pesar de rehuir la noción de “derechos naturales”, sí aboga por la protección legal de esos intereses¹³.

Según Bentham, “no debemos preguntarnos: ¿pueden razonar?, ni tampoco ¿pueden hablar?, sino: ¿pueden sufrir?”¹⁴.

En este mismo sentido, Albert Schweitzer, Premio Nobel de la Paz 1952, calificó a los animales como “hermanos y hermanas de los hombres”, de modo que “no me importa si un animal puede razonar. Sólo sé que es capaz de sufrir y por eso lo considero mi prójimo”¹⁵.

En 1975, Peter Singer publicó *Liberación animal*, libro revolucionario que inspiró un movimiento mundial de defensa de los derechos de los animales. En tentativas desacertadas para refutar los razonamientos de este libro, dice Singer, “algunos filósofos han realizado verdaderos esfuerzos para desarrollar argumentos que demuestren que los animales no tienen derechos. Han sostenido que, para tener derechos, un ser debe tener autonomía, formar parte de una comunidad, poseer la habilidad para respetar los derechos de los otros o tener un sentido de la justicia. Estos argumentos son irrelevantes para la causa de la liberación animal. El lenguaje de los derechos es una inútil fórmula política. Es incluso más valioso en la era de los informativos televisados de treinta segundos que en tiempos de Bentham; pero en lo que respecta al argumento a favor de un cambio radical en nuestra actitud hacia los animales, no es en absoluto necesario. Si un ser sufre, no puede haber justificación moral alguna para negarse a tener en cuenta este sufrimiento. Al margen de la naturaleza del ser, el principio de igualdad exige que –en la medida en que se puedan hacer comparaciones grosso modo– su sufrimiento cuente tanto como el mismo sufrimiento de cualquier otro ser. Cuando un ser carece de la capacidad de sufrir, o de disfrutar o ser feliz, no hay nada que tener en cuenta. Por tanto, el único límite defendible a la hora de preocuparnos por los intereses de los demás es el de la sensibilidad (entendiendo este término como una simplificación que, sin ser estrictamente adecuada, es útil para referirnos a la capacidad de sufrir y/o disfrutar). Establecer el límite por alguna otra cualidad, como la inteligencia o el raciocinio, sería arbitrario. ¿Por qué no habría de escogerse entonces otra cualidad, como el color de la piel?

¹³ MARTÍN MELERO, Alicia. El debate sobre los derechos de los animales. De Bentham a Francione. [En línea] [Consultado el 11 de nov., 2011] Disponible en <http://www.animanaturalis.org/p/924/el_debate_sobre_los_derechos_de_los_animales_de_bentham_a_francione>

¹⁴ REQUEJO CONDE, Carmen. Op cit., p. 5.

¹⁵ Ibid.

“El racista viola el principio de igualdad al dar más peso a los intereses de los miembros de su propia raza cuando hay un enfrentamiento entre sus intereses y los de otra raza. El sexista viola el mismo principio al favorecer los intereses de su propio sexo. De modo similar, el especista permite que los intereses de su propia especie predominen sobre los intereses esenciales de los miembros de otras especies. El modelo es idéntico en los tres casos”¹⁶.

También en 1975, el austriaco Konrad Lorenz, Premio Nobel de Fisiología y Medicina 1973, publicó *Cuando el hombre encontró al perro*, libro dedicado al mejor amigo del hombre y escrito con una actitud de amor hacia todo ser viviente. En el capítulo titulado *Obligación moral*, Lorenz señala: “El animal está privado de todo derecho, no sólo de acuerdo con la letra de la ley, sino también por lo que respecta a la sensibilidad de muchos seres humanos. La fidelidad de un perro es un don precioso que impone obligaciones morales no menos imperativas que la amistad con un ser humano. La vinculación afectiva con un perro fiel es tan «eterna» como puede serlo, en general, cualquier otra entre seres vivos de esta tierra. Esta es una consideración que debería tener en cuenta todo aquel que se dispone a adquirir un perro”¹⁷.

En 1995, el norteamericano Gary L. Francione, profesor de Derecho, publica *Animals, Property and the Law*, partiendo de la siguiente premisa: “mientras los animales no-humanos sigan siendo considerados propiedad de los humanos, todo derecho que se les conceda seguirá estando minado por ese estatus de propiedad. Pone así de manifiesto que pedir que los intereses de “nuestra propiedad” sean considerados de forma igualitaria, es decir, como nuestros propios intereses, es una idea absurda. Sin el derecho básico a no ser tratados como propiedad humana, los animales no-humanos no tienen en realidad ningún derecho. Para Francione, la sensibilidad (facultad de sentir) es el único determinante válido del estatus moral de un individuo (...)”.

“Para Francione, en Estados Unidos no existe un movimiento por los derechos de los animales propiamente dicho; se trata tan sólo de un movimiento pro-bienestar animal. En línea con sus posiciones filosóficas y su trabajo a favor de la creación de una legislación que defienda verdaderamente los derechos de los animales, Francione subraya la idea de que cualquier esfuerzo que no esté destinado a abolir el estatus de propiedad de los animales estará mal encaminado, y dará como inevitable resultado la institucionalización de la explotación animal. Una sociedad que considera a perros y gatos partes integrantes de la familia mientras, al mismo tiempo, mata

¹⁶ SINGER, Peter. Op. cit., p. 24-25.

¹⁷ LORENZ, Konrad. *Cuando el hombre encontró al perro*. (R. Ibero, Trad.). Barcelona : Tusquets, 2010, p. 144.

vacas, pollos, cerdos, etc. para convertirlos en comida hace gala, según Francione, de una preocupante «esquizofrenia moral»¹⁸.

Ámbito legal de la protección de los animales

En primer término consideramos pertinente aclarar lo que se entiende por derechos de los animales y el Derecho de Animales. Aunque hay que dejar en claro que el propósito de este capítulo no es entrar en el debate sobre si es correcto o no hablar de los derechos de los animales¹⁹, ya que este tema se escapa del objetivo de este escrito, el punto fundamental aquí es llamar la atención sobre nuestra responsabilidad con los animales por el hecho de ser seres sintientes y, por lo tanto, capaces de sufrir, para lo cual es necesario conocer el tratamiento jurídico de la protección de estos tanto en el derecho nacional como en el comparado, incluyendo las normas internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Animal y la Carta Mundial de la Naturaleza.

Los derechos de los animales

“Se conoce como **derechos de los animales** a las ideas postuladas por corrientes de pensamiento y a la sub corriente del movimiento de liberación animal que sostienen que la naturaleza animal, independientemente de la especie, es un sujeto de derecho, cuya novedad reside en que esta categoría sólo ha pertenecido a personas naturales y jurídicas, es decir al ser humano, aunque históricamente se ha privado de derechos a algunos grupos de humanos”²⁰.

El Derecho de Animales

El Derecho de Animales²¹ es una colección de derecho positivo y jurisprudencia, en la cual la naturaleza - legal, social o biológica - de animales es el objeto de Derecho significativo, no es sinónimo de derechos de los animales como sujeto de

¹⁸ MARTÍN MELERO, Alicia. Op cit.

¹⁹ Vale aclarar que actualmente existen grandes discrepancias jurídicas y filosóficas acerca de si los animales pueden ser considerados o no sujetos de derechos. Para quienes estén interesados en profundizar sobre este tema concreto, se recomienda consultar, entre otros, a BRIESKORN, Norbert, profesor de Filosofía del Derecho y Filosofía Social en la Escuela Superior de Filosofía de München y quien sostiene que los animales no pueden ser sujetos de derechos. Aunque la mayor parte de su obra está publicada en alemán, Herder editó en español de este autor el libro *Filosofía del Derecho*. En cuanto a la corriente que considera que los animales sí son sujetos de derechos, en Internet se encuentra bastante información al respecto, entre otras páginas, por ejemplo, ALDF (Animal Legal Defense Fund), disponible en <<http://www.aldf.org/>>

²⁰ Los derechos de los animales. Ámbito legal. [En línea] [consultado el 17, oct., 2001] Disponible en <http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_de_los_animales>

²¹ Ibid.

Derecho, mas es considerado un referente “práctico”. Los derechos de animales incluyen animales de compañía, fauna, animales empleados en el entretenimiento y animales criados para comida e investigación.

The Animal Legal Defense Fund (Fundación para la Defensa Legal de Animales), establecida en los Estados Unidos por la abogada Joyce Tischler en 1979, fue la primera organización dedicada a la promoción de la esfera de los derechos de animales, usando el Derecho para proteger las vidas y defender los intereses de animales.

Actualmente, el Derecho de Animales se enseña en cien facultades de derecho de los Estados Unidos, incluyendo Harvard, Stanford, UCLA, Northwestern, University of Michigan y Duke. Cada vez más asociaciones de las abogacías locales y estatales tienen comités de los derechos de los animales. Existe poco precedente legal pro-animal, así que cada caso presenta una oportunidad para cambiar el futuro legal de los animales²².

Los temas de los derechos de animales incluyen un rango amplio de enfoques, desde exploraciones filosóficas de los derechos de animales hasta debates pragmáticos sobre los derechos de los que utilizan animales. Así mismo, afectan la mayor parte de las áreas tradicionales legales, incluyendo la responsabilidad contractual, extracontractual, el derecho penal y el derecho constitucional.

Derecho comparado

Inglaterra fue el primer país europeo que tipificó el maltrato animal como delito. La norma denominada *Martin Act* de 22 de julio de 1822 marcaría un gran hito, puesto que más tarde, en 1824, se crearía en Escocia la primera Sociedad Europea en Favor de los Animales (*Society for the Prevention of Cruelty to Animals*), que daría lugar en 1839 a la actual *Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals* – RSPCA). Más tarde, un organismo consultivo independiente del gobierno británico, el *Farm Animal Welfare Council* (FAWC) adoptó en 1979 las cinco libertades básicas de los animales encaminadas a su bienestar: no sufrir molestias, no padecer hambre ni sed, no sufrir miedo ni angustia, ni dolor, heridas o enfermedad, y libertad para expresar su comportamiento natural²³.

Alemania, por su parte, se convirtió en el primer país de la Unión Europea que consagra la protección de los animales en la Constitución al estipular que “El Estado

²² Ibid.

²³ REQUEJO CONDE, Carmen. Op cit., p. 17.

es responsable de proteger los fundamentos naturales de la vida y los animales en el interés de las generaciones futuras”. El Parlamento aprobó la enmienda a la Constitución por una mayoría abrumadora²⁴.

Suiza también reconoció que los animales son “seres” mediante una enmienda a la Constitución. El cambio de estatus de los animales en los sistemas legales de estos dos países ha servido como piedra angular en la historia del movimiento de protección a los animales.

En España, la LO 15/2003 de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal, introdujo importantes modificaciones en los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos. Aunque en este país, “se calcula que cada año son maltratados unos sesenta mil animales en fiestas populares y que unos doscientos mil perros y gatos son abandonados cada año por sus dueños, un abandono medio de dos mascotas cada hora. El maltrato conoce a veces de una extraordinaria crueldad, por diversión o sadismo, durante el transporte, la caza, o el entrenamiento para espectáculos, siendo muchos de estos animales llevados hasta la extenuación, mutilación, desnutrición o incluso la muerte. (...) Dando cumplimiento a la demanda de un sector de la doctrina de tipificar como delito el maltrato de animales y de castigarlo con pena de cárcel, desde la entrada en vigor en 2004 de la reforma del código penal incluyendo expresamente el delito de maltrato a los animales domésticos se ha iniciado multitud de procedimientos penales, de los que tan sólo en algunos de ellos se ha impuesto pena de cárcel y casi siempre pena de multa...”²⁵.

La Unión Europea ha sido una fuerza enorme al encabezar los avances sobre el bienestar de los animales a lo largo y ancho de Europa. La Unión Europea introdujo un protocolo a su Tratado de fundación de 1997, por el cual solicitaba a las instituciones europeas tomar en cuenta el bienestar de los animales cuando tuvieran en consideración la legislación en las áreas de investigación, transporte, agricultura y el mercado interno. Otra influencia relevante en Europa ha sido el Consejo de Europa, el cual, a pesar de haber sido establecido en 1949 como el bastión de los derechos humanos en Europa, incluyó el bienestar de los animales subsecuentemente en su esfera de actividades²⁶.

²⁴ SPIEGEL. Bundestag nimmt Tierschutz ins Grundgesetz. [En línea] Disponible en <<http://www.spiegel.de/politik/deutschland/0,1518,196723,00.html>>

²⁵ REQUEJO CONDE, Carmen. Op cit., p. 2.

²⁶ Historia de la protección a los animales. [En línea] Disponible en <<http://enextranet.animalwelfareonline.org>>

Declaración Universal de los Derechos del Animal²⁷

La Declaración, que transcribimos textualmente a continuación, fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU):

Londres, 23 de septiembre de 1977

Preámbulo

*Considerando que todo animal posee derechos,
Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales,*

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo,

Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo,

Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos,

Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales,

Se proclama lo siguiente:

Artículo 1:

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2:

a. Todo animal tiene derecho al respeto.

²⁷ Declaración Universal de los Derechos del Animal. [En línea] Disponible en <http://www.dib.unal.edu.co/promocion/etica_deranimal.htm>

- b. El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.*
- c. Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.*

Artículo 3:

- a. Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.*
- b. Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.*

Artículo 4:

- a. Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.*
- b. Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.*

Artículo 5:

- a. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.*
- b. Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.*

Artículo 6:

- a. Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.*
- b. El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.*

Artículo 7:

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8:

- a. La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es*

- incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.*
- b. Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.*

Artículo 9:

Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo 10:

- a. Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.*
- b. Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.*

Artículo 11:

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12:

- a. Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.*
- b. La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.*

Artículo 13:

- a. Un animal muerto debe ser tratado con respeto.*
- b. Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.*

Artículo 14:

- a. Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.*
- b. Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.*

Fuente: *United Nations Department of Public Information*

Carta Mundial de la Naturaleza²⁸

Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de octubre de 1982. En seguida transcribimos algunos apartes de este documento:

“La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, en particular el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones y la realización de la cooperación internacional para solucionar los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, técnico, intelectual o humanitario,

Consciente de que:

- a) La especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y materias nutritivas,*
- b) La civilización tiene sus raíces en la naturaleza, que moldeó la cultura humana e influyó en todas las obras artísticas y científicas, y de que la vida en armonía con la naturaleza ofrece al hombre posibilidades óptimas para desarrollar su capacidad creativa, descansar y ocupar su tiempo libre,*

Convencida de que:

- a) Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral,*
- b) El hombre, por sus actos o las consecuencias de éstos, dispone de los medios para transformar a la naturaleza y agotar sus recursos y, por ello, debe reconocer cabalmente la urgencia que reviste mantener el equilibrio y la calidad de la naturaleza y conservar los recursos naturales... ”.*

Protección jurídica de los animales en Colombia

En Colombia se han expedido diversas normas orientadas a la protección de los animales, no obstante hace falta que las autoridades las apliquen para que no se queden en letra muerta. “Hasta antes de 1972 no existía en Colombia un ordenamiento

²⁸ ONU. Carta de la Naturaleza. [En línea] Disponible en <<http://utopiaverde.org/descargas/carta-mundial-de-la-naturaleza-1982>>

de defensa animal estructurado. A partir de la Ley 5ª, que involucró al Estado en la gestión proteccionista mediante sus estamentos y recursos presupuestales, se dispuso la creación de Juntas Defensoras de Animales de carácter oficial y se señalaron por primera vez tipos descriptivos de actos en perjuicio de los animales, con sus respectivas sanciones. Aunque esta norma y su Decreto Reglamentario No. 497 de 1973 se encuentran actualmente vigentes, no han pasado del papel y su cumplimiento es ínfimo debido al desinterés de los Alcaldes y de los funcionarios encargados de su aplicación”²⁹.

La Constitución de 1991 en su artículo 8º establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. Riquezas naturales que comprenden, desde luego, la fauna. Adicionalmente, la Constitución en el artículo 95, numeral 8, señala: “Son deberes de toda persona y del ciudadano: 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

El Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974), y su Decreto Reglamentario 1608 de 1978, entre otros objetivos, buscan la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables (art. 2º, num. 1, Dec. 2811 de 1974), incluida la fauna silvestre (art. 3º, Dec. 2811 de 1974).

La última reforma hecha al Código Penal colombiano (Ley 1453 de 2011) introdujo sanciones significativas para quienes atenten contra los recursos naturales del país. El Título XI del Código, sobre delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, fue modificado de manera tal que, de aplicarse realmente en la práctica, significará una luz de esperanza para la protección de nuestro medio ambiente.

El artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, que modificó al artículo 328 del Código Penal, establece que se considera como delito, el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en los siguientes términos:

“El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁹ ADA. Legislación y jurisprudencia. [En línea] Disponible en <<http://www.adacolombia.org/material/legislacion>>

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano”.

En cuanto a la protección y conservación de la fauna y flora del país, se incluye el delito de manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados, el cual contempla, para quien incurra en él, prisión entre 5 y 9 años, y multas entre los 133.33 y los 15.000 smlmv. Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará en una tercera parte (art. 330 C. P.).

También se sancionará a quien introduzca, trasplante, manipule, experimente, inocule, o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente, las especies de la biodiversidad colombiana, con penas entre los 4 y 9 años de prisión, y multa de 133.33 a 15.000 smlmv.

Las penas para la experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos que generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana o la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana pueden llegar a los 12 años de prisión y multa hasta de 50.000 smlmv.

La ilícita actividad de pesca y la caza ilegal también serán duramente sancionadas (arts. 335 y 336 del C.P.). En suma, con la expedición de la Ley 1453 de 2011, quienes incumpliendo la normatividad existente atenten contra el medio ambiente o los recursos naturales podrán pagar multas hasta de 50.000 smlmv e ir a prisión hasta por 15 años.

La Ley 84 de 1989, Estatuto Nacional de Protección de los Animales, cuyos primeros siete artículos ya transcribimos atrás, ha buscado una especial protección –en todo el territorio nacional- de los animales contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre. Y se refiere a los animales silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

El artículo 3º de esta ley señala que la violación de lo dispuesto en el estatuto constituye una contravención, y el capítulo IV consagra las penas aplicables a quienes incurran en las conductas allí descritas. El artículo 10, por ejemplo, establece que los actos dañinos de crueldad descritos en el artículo 6º de la ley, serán sancionados con pena de arresto de 1 a 3 meses y multa de \$5.000 a \$50.000, y cuando, como consecuencia del daño o acto cruel, se produzca la muerte o se afecte gravemente la salud del animal o éste quede impedido por pérdida anatómica o de la función de

uno o varios órganos o miembros o con deformación grave y permanente, la pena será de arresto de 15 días a 4 meses y multas de \$10.000 a \$100.000.

Sin desconocer el intento del legislador de proteger a los animales con esta norma contra el abuso del ser humano que pueda causarles sufrimiento y dolor, en la realidad esta no se ha aplicado, ya sea por falta de interés de las autoridades o de la sociedad misma, aunque también hay que anotar que esta ley consagra unas sanciones ínfimas, sin contar con la lamentable excepción que contiene en su artículo 7°. Un ejemplo reciente de inaplicación de esta ley lo constituye la agresión brutal del futbolista panameño Luis moreno contra una lechuza en el estadio Metropolitano de Barranquilla, agresión que ocasionó la muerte del ave, sin ninguna sanción jurídica para el jugador, aunque, bien vale anotarlo, con la sanción moral de los colombianos. Un incidente tan grave y frente a los ojos de todo el mundo, no obstante no mereció la aplicación de la Ley 84. Una razón más que se suma al sinnúmero de motivos por los cuales consideramos necesario que el Congreso de Colombia reforme esta ley y establezca el maltrato a los animales como delito sancionado con pena de prisión y multas significativas.

Delito de maltrato a los animales

Aunque hasta la fecha no hemos obtenido una cifra oficial del maltrato a los animales en Colombia, no es difícil imaginar que este es un problema muy extendido en nuestro país. Nos basta, por ejemplo, con observar el trato cruel que algunos dan a los perros o a los caballos, para entender que necesitamos con urgencia tomar medidas para detener el abuso contra los animales.

El tema del maltrato animal es, sin duda, muy amplio: el hacinamiento brutal de las aves en los galpones, las deplorables condiciones del transporte de animales, la forma como se practica el sacrificio de los animales para consumo humano, entre otros; y todos estos aspectos requieren un análisis muy serio.

En Colombia, como ya lo vimos, el Código Penal consagra la protección de un grupo de especies animales y vegetales como integrantes de un sistema natural cuyas condiciones esenciales es preciso mantener para el completo equilibrio del sistema. Ampara la flora y la fauna silvestres, las que conforman un bien jurídico de características complejas denominado biodiversidad. Pero hace falta que el Código Penal también consagre el delito de maltrato de animales domésticos. Tema este que requerirá de interesantes estudios acerca de la naturaleza del bien jurídico lesionado en este delito, las clases de maltrato, entre otros. En este escrito escasamente podemos dejar sembrada la inquietud.

Conclusiones

En Colombia, pese al esfuerzo de muchas personas y asociaciones por proteger a los animales, infortunadamente predomina el trato cruel con estos, y aunque aquí existen normas que consagran la protección a los animales, estas se quedan cortas en este propósito, pues, como en el caso de la Ley 84 de 1989, las excepciones que la misma ley consagra en el maltrato hacia los animales, así como las sanciones irrisorias que establece, hacen que, en la práctica, los actos crueles sigan existiendo contra ellos.

El ejemplo escogido para los fines de este escrito, de nuestra costumbre de maltratar a los animales, han sido las corridas de toros, autorizadas por el Estado colombiano y defendidas por la Corte Constitucional colombiana como “expresión cultural” del pueblo colombiano. Lamentablemente, el maltrato a los animales, ya sea en el caso de la fiesta brava o en cualquiera de sus manifestaciones (como en el caso de la crueldad con los animales domésticos) sí hace parte de nuestra tradición cultural, pero es una costumbre que debe desaparecer, y para eso es necesario, en primer término, educar en el respeto hacia estos. De ahí nuestra propuesta de establecer como asignatura obligatoria en escuelas y colegios el Derecho de Animales. También hemos querido sembrar la idea de la enseñanza de este tema en las universidades, especialmente en las facultades de Derecho, siguiendo el buen ejemplo de prestigiosas universidades del mundo. La educación en el respeto a los animales debe incluir igualmente a las autoridades de Policía, las cuales deben recibir un entrenamiento especial para que se conviertan también en instrumento de difusión de las normas sobre protección a los animales, es decir, para que sean parte de la cadena educativa y, por supuesto, para que ejerzan su autoridad haciendo cumplir las normas que protegen la fauna, a fin de que estas no se queden en letra muerta.

Pero no basta con educar solamente, es imprescindible además imponer unas sanciones más fuertes y consagrar el maltrato a los animales como delito. Es necesario establecer una normatividad que defienda efectivamente a los animales, pues aunque ya se han dado pasos en este sentido -como en el caso de la Ley 1453 de 2011 (reformativa del Código Penal), la cual, indudablemente, si se aplica realmente en la práctica, implicará un avance fundamental en la protección de nuestra fauna y flora-, todavía estamos lejos de tener una legislación que regule cuidadosamente la protección de los animales y que tenga en cuenta su naturaleza para su adecuado desarrollo vital.

Lista de Referencias

- ADA (Asociación Defensora de Animales). Legislación y jurisprudencia. [En línea] Disponible en <<http://www.adacolombia.org/material/legislacion>>
- ALDF (Animal Legal Defense Fund), disponible en <<http://www.aldf.org/>>
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-666 de 2010, M. P. Humberto Sierra Porto. [En línea] [Consultada el 1º, nov., 2011] Disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>>
- Declaración Universal de los Derechos del Animal. [En línea] Disponible en <http://www.dib.unal.edu.co/promocion/etica_deranimal.htm>
- EL TIEMPO. Adiós al toreo en Cataluña. (25 de sep. 2011).
- Historia de la protección a los animales. [En línea] Disponible en <<http://enextranet.animalwelfareonline.org>>
- LORENZ, Konrad. Cuando el hombre encontró al perro. (R. Ibero, Trad.). Barcelona : Tusquets, 2010.
- _____. Los ocho pecados mortales de la humanidad civilizada. (J. A. Campos, Trad.). Barcelona : RBA Libros, 2011.
- Los derechos de los animales. Ámbito legal. [En línea] [consultado el 17, oct., 2001] Disponible en <http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_de_los_animales>
- MARTÍN MELERO, Alicia. El debate sobre los derechos de los animales. De Bentham a Francione. [En línea] [Consultado el 11 de nov., 2011] Disponible en <http://www.animanaturalis.org/p/924/el_debate_sobre_los_derechos_de_los_animales_de_bentham_a_francione>
- ONU. Carta de la Naturaleza. [En línea] Disponible en <<http://utopiaverde.org/descargas/carta-mundial-de-la-naturaleza-1982>>
- REQUEJO CONDE, Carmen. La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato a los animales. Granada, España : Comares, 2010.
- SINGER, Peter. Liberación animal. El clásico definitivo del movimiento animalista. Madrid : Taurus, 2011.
- SPIEGEL. Bundestag nimmt Tierschutz ins Grundgesetz. [En línea] Disponible en <<http://www.spiegel.de/politik/deutschland/0,1518,196723,00.html>>